

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago de Chile, 28 de abril de 2026.

Vistos:

La denuncia interpuesta por la Unidad de Control Financiero de la ANFP (en adelante, la "UCF") en contra del Club Deportivo Universidad de Concepción (en adelante, el "Club"), por el pago extemporáneo del Formulario 29 (IVA) correspondiente al período febrero de 2026, por constar que el pago fue efectuado el 23 de marzo de 2026, en circunstancias que el vencimiento reglamentario es el día 20 del mes respectivo.

En efecto, la referida denuncia de la UCF entrega como fundamento reglamentario lo contemplado en el artículo 70 N°1 Letra F del Reglamento de la ANFP (en adelante el "Reglamento"), que señala lo siguiente: *"Los clubes que reciban Liquidación-Factura por concepto de la cuota de licenciamiento de transmisión televisiva, deberán presentar; el registro de compra y venta mensual del club, incluyendo el respectivo documento; y además el formulario 29 de declaración mensual y pago simultáneo del Servicio de Impuestos Internos, acreditando así el correcto pago de su obligación fiscal, al día 20 de cada mes."*

Dicha supuesta irregularidad ha sido puesta en conocimiento de este Tribunal por la Unidad de Control Financiero en uso de las facultades y atribuciones que reglamentariamente le son propias.

La defensa del Club Deportivo Universidad de Concepción, presentada por escrito y sostenida en estrados por la abogada señora Pilar Maulén, en que se reconoce expresamente que el pago del IVA se realizó el 23 de marzo de 2026 (día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación), pero se sostiene que el retardo obedeció a una causa no imputable al Club, invocándose un caso fortuito o fuerza mayor constituido por el robo del teléfono móvil de la única persona autorizada para realizar transferencias bancarias del club y portador del soft token requerido para cursar pagos; y se acompañan respaldos documentales referidos, entre otros, a comunicaciones con el banco, SMS de activación del token, boleta de compra de SIM Card, cartolas de cuentas corrientes y capturas de mensajería instantánea.

Lo sostenido en la audiencia celebrada con fecha 28 de abril de 2026, en la cual compareció la abogada patrocinante de la denunciada, doña Pilar Maulén Gómez, y prestó declaración el señor Simón Figari Vial, rindiéndose alegaciones de hecho y de derecho.

Lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP (en adelante, el “Código”), en particular, que (i) toda transgresión a Estatutos y Reglamentos constituye infracción (art. 1); (ii) el Tribunal aprecia la prueba en conciencia (art. 33); (iii) los fallos contra clubes deben ser fundados y contener los elementos mínimos del art. 36; y (iv) al sancionar a clubes, el Tribunal puede imponer, entre otras, pérdida de puntos (artículo 70.3, a).

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la UCF, en cumplimiento de los deberes que le impone la orgánica reglamentaria de la ANFP, ha solicitado a este Órgano Jurisdiccional la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente al club denunciado, debido al pago extemporáneo del Formulario 29 (IVA) correspondiente al período febrero de 2026, con el fundamento de los antecedentes acompañados al mismo requerimiento.

SEGUNDO: Que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar el tema sub lite emana del texto vigente del Reglamento de la ANFP, en virtud del cual dicha Unidad de Control Financiero es titular de la acción para ser ejercida ante el Tribunal de Disciplina.

TERCERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento ya referido, la Unidad mencionada tiene la facultad de requerir y revisar información financiera de los clubes, con periodicidad anual, trimestral y mensual, según sea el caso.

CUARTO: Que el artículo 70 del Reglamento de la ANFP establece un detallado catálogo de antecedentes que conforman la denominada “Información mensual”, que todos los clubes deben presentar mensualmente a la Unidad de Control Financiero, a través del Portal de Clubes. Dentro de este listado, el literal f. exige lo siguiente:

“Los clubes que reciban Liquidación-Factura por concepto de la cuota de licenciamiento de transmisión televisiva, deberán presentar; el registro de compra y venta mensual del club, incluyendo el respectivo documento; y además el formulario 29 de declaración mensual y pago simultáneo del Servicio de Impuestos Internos, acreditando así el correcto pago de su obligación fiscal, al día 20 de cada mes.”

QUINTO: Que, como se observa, la norma transcrita establece como último día de plazo para el cumplimiento de esta obligación tributaria el día 20 de cada mes.

SEXTO: Que el club denunciado reconoce expresamente en su defensa escrita que el pago del IVA (Formulario 29) correspondiente al período febrero 2026 se realizó el 23 de marzo de 2026.

Que, por tanto, el hecho esencial que origina la denuncia resulta pacífico y no requiere mayor actividad probatoria para tenerse por asentado.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el pago efectuado el día 23 del mes respectivo supone el incumplimiento del estándar temporal exigido por la norma citada.

OCTAVO: Que la denunciada no controvierte el retardo, sino que pretende excluir responsabilidad disciplinaria mediante la eximente de fuerza mayor, afirmando, en síntesis, lo siguiente: (i) El señor Simón Figari Vial era la única persona del club facultada para autorizar transferencias y pagos electrónicos, mediante un único mecanismo de autenticación habilitado para autorizar transferencias desde las cuentas del Club (*soft token*), instalado en su teléfono móvil. (ii) En la madrugada del día del vencimiento del plazo (20 de marzo), sufrió el robo de su teléfono móvil, que contenía el *soft token* bancario, quedando con ello imposibilitado de efectuar transferencias y pagos electrónicos. (iii) El Sr. Figari intentó infructuosamente contactar al banco e hizo gestiones de reposición del chip/equipo el mismo día, concurriendo a Entel aproximadamente a las 11:00 hrs., reconfigurándose el equipo durante la tarde. (iv) Durante la tarde del día 20 de marzo se comunicó con el Banco y bloqueó el *soft token*. (v) El código de reactivación del token habría sido recibido el lunes 23 de marzo a las 09:26 hrs., efectuándose el pago ese mismo día. (vi) El club contaba con fondos disponibles en sus cuentas corrientes al momento del vencimiento de la obligación.

NOVENO: Que, conforme al artículo 33° del Código de Procedimiento y Penalidades, este Tribunal aprecia la prueba en conciencia, ponderando racionalmente los antecedentes aportados por las partes y las exposiciones efectuadas en audiencia. Que, asimismo, tratándose de infracciones denunciadas contra clubes, la sentencia debe ser siempre fundada y contener, a lo menos, los elementos descritos en el artículo 36° del mismo cuerpo normativo.

DÉCIMO: Que, la materia a resolver en esta causa es la concurrencia o no del caso fortuito alegado como eximente de responsabilidad por parte del Club denunciado. Al efecto, siguiendo la doctrina nacional¹, y tal como indica el denunciado en su contestación, el caso fortuito o fuerza mayor se satisface con la concurrencia copulativa de sus elementos: (i) hecho o causa extraña al deudor y ausencia de

¹ Fueyo Laneri, Fernando (2004): “*Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*” (Tercera edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 397 y ss.

culpa; (ii) imprevisibilidad e (iii) inevitabilidad o irresistibilidad; de modo que la ausencia de cualquiera de ellos impide su configuración.

La documental aportada por el club denunciado permite dar por acreditado que durante la madrugada del día 20 de marzo de 2026, el Gerente General del club Universidad de Concepción, Sr. Simón Figari Vial, fue víctima del robo de su teléfono móvil, el cual contenía el token digital (soft token) del Banco Consorcio, único mecanismo de autenticación habilitado para autorizar transferencias desde las cuentas del mencionado Club.

Si bien el robo de un teléfono móvil constituye un hecho externo y ajeno a la persona que lo sufre, ello no basta por sí solo para configurar fuerza mayor eximente en sede disciplinaria, si el impedimento invocado no reúne el estándar de imprevisibilidad, irresistibilidad y ausencia de culpa exigibles para justificar el incumplimiento.

Que, además, la imprevisibilidad e irresistibilidad —en su sentido jurídico— no se aprecia en abstracto, sino relativamente y en relación con la conducta exigible al obligado en el caso particular: lo imprevisible y lo irresistible no se determina desde una actitud pasiva, pues quien debe cumplir un deber jurídico ha de comportarse de modo de eliminar -en lo posible y dentro de márgenes razonables- los riesgos que pueden acaecer, adoptando medidas de precaución que le permitan cumplir su obligación en tiempo y forma. Así, sólo puede reputarse imprevisible e irresistible el suceso extraordinario que supera esas precauciones debidas, según una razonable diligencia, y sobrepasa cualquier medida que pudiere haberse adoptado para impedir su ocurrencia y, también, para contrarrestar sus efectos.

Que, en la especie, el elemento decisivo es que la imposibilidad de pago alegada se construye sobre una condición organizacional o “*estructura operativa del club*” afirmada por la propia denunciada: la existencia de un único funcionario autorizado para realizar operaciones bancarias y de un único mecanismo operativo (token) para validar los pagos. Que tal configuración no constituye un hecho impuesto por el ordenamiento disciplinario ni por normas legales, sino una opción de administración interna del club, de la cual derivan riesgos previsibles (pérdida, robo, falla, inutilización de credenciales; enfermedad o ausencia repentina de dicho funcionario, etc.), cuya mitigación es compatible con estándares mínimos de gestión financiera responsable.

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, de los propios antecedentes acompañados por la denunciada se desprende que la contingencia alegada se desarrolló en un marco temporal en el cual existían alternativas de gestión, sin acreditarse que se hubiesen agotado durante la mañana del día 20 de marzo, con la urgencia y oportunidad máximas, todas las acciones razonables que cabía exigir para superar los

inconvenientes generados por el robo y de esa forma cumplir con la obligación dentro del plazo.

En particular, consta que las gestiones materiales de reposición de chip y habilitación del teléfono móvil se realizaron alrededor de media mañana y culminaron durante la tarde (14:40 hrs.), sin que ello equivalga, por sí, a demostrar un estándar de diligencia que torne inevitable el incumplimiento del plazo reglamentario.

Asimismo, se indica por el club denunciado que las actuaciones que efectuó ante el Banco se limitaron a intentos de comunicación con un *call center*, sin señalar la hora en que ello ocurrió, pero que, en cualquier caso, se reconoce que fueron infructuosos o “*sin éxito*”. Asimismo, el documento acompañado por el club denunciado, consistente en un correo electrónico de fecha 27 de abril de 2026, proveniente del ejecutivo Bancario Sr. Pablo Henríquez, certifica que el Bloqueo del Token robado se efectuó a las 16:37 del día 20 de marzo. Además, el club denunciado acompañó una imagen o captura de pantalla que muestra que la primera comunicación escrita hacia dicho Banco, solicitando activar el soft token, fue un mensaje vía WhatsApp enviado al ejecutivo bancario Pablo Henríquez a las 17.51 horas del día viernes 20 de marzo. Lo dicho implica que las gestiones encaminadas a suplir la falta del dispositivo electrónico habilitante fueron realizadas fuera del horario hábil bancario. Asimismo, cabe consignar el hecho que el Banco Consorcio, donde el denunciado mantiene sus cuentas corrientes, dispone de sucursales en la ciudad de Concepción, por lo cual un representante del club pudo haber concurrido a tal oficina antes de las 14:00 horas del día 20 de marzo para solucionar presencialmente la falta del dispositivo electrónico, cosa que no hicieron.

DÉCIMO SEGUNDO: En concepto de este Tribunal, el análisis de la concurrencia del caso fortuito invocado por el club denunciado no se debe centrar únicamente en el acto material del robo de un celular, el cual aisladamente considerado puede reunir el carácter de irresistible y externo al deudor, sino también en las medidas que el club denunciado pudo y/o debió adoptar, antes del robo y con posterioridad al mismo, para que ese hecho no conlleve la parálisis financiera del club.

En efecto, previo al robo, el club denunciado pudo adoptar resguardos para impedir que sus actividades financieras dependan de una sola persona y de un solo dispositivo electrónico. No obstante, optó por una “*estructura operativa*” riesgosa, al decidir que haya sólo un funcionario autorizado para realizar operaciones bancarias y que éstas puedan efectuarse por medio de un único mecanismo de

validación (soft token), instalado en un dispositivo (teléfono móvil) que está natural y previsiblemente expuesto a riesgos de daño, extravío, falla, hurto o robo.

Además, y tal como se analiza en el considerando Décimo Primero precedente, no se aprecia que con posterioridad al robo y durante la mañana del día 20 de marzo, el club denunciado hubiere desplegado ante el banco todos los esfuerzos necesarios para evitar que ese hecho impidiera cumplir con la obligación en tiempo oportuno.

En virtud de estas consideraciones, este Tribunal estima que no concurren en la especie los elementos de ausencia de culpa del deudor e irresistibilidad que permitan configurar un caso fortuito o fuerza mayor que exima al club denunciado de la responsabilidad derivada del incumplimiento de su obligación.

DÉCIMO TERCERO: Que, asentado que el pago se realizó el 23 de marzo de 2026, y que la norma exige tener pagada y acreditada la obligación fiscal al día 20, se configura el incumplimiento denunciado del artículo 70.1 letra f) del Reglamento de la ANFP. Que, por consiguiente, corresponde acoger la denuncia en cuanto al fondo, desestimando la eximente de fuerza mayor invocada.

DÉCIMO CUARTO: Que la función de este Tribunal, como órgano jurisdiccional del fútbol profesional chileno, es dar aplicación a la normativa que dicta el estamento legislador, esto es, el Consejo de Presidentes de Clubes, de modo que no falla, ni puede hacerlo, conforme a la conciencia de sus integrantes, sino aplicando la reglamentación que conforma la institucionalidad que los clubes -incluyendo el denunciado- se han dado, en uso de las prerrogativas y facultades que el ordenamiento jurídico le reconoce a las Corporaciones de Derecho Privado.

Dentro de ese mandato institucional, este Tribunal impone, cuando corresponde, cumplido el procedimiento y luego de apreciar la prueba en conciencia, las sanciones que están contempladas en las normas aplicables, algunas de las cuales otorgan una escala de posibles penas que el Tribunal puede recorrer, mientras que en otros casos se establece una sanción única, sin posibilidad de graduarla por parte del sentenciador, tal como ocurre en la sanción asignada a la infracción denunciada en la presente causa, según se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Que el Código establece que, al sancionar infracciones cometidas por clubes, el Tribunal puede imponer, entre otras penas, la pérdida de puntos en las competencias. Que el Reglamento contempla, en su régimen de control financiero mensual, que para el primer mes de incumplimiento la sanción es la pérdida de 3 puntos (artículo 70.3, a), lo cual entrega un parámetro

sancionatorio objetivo y consistente para infracciones en el ámbito de control financiero. Que la práctica decisoria de esta Tribunal registra múltiples casos de denuncias de la UCF en los que se aplica la pérdida de tres puntos como respuesta sancionatoria frente al primer incumplimiento mensual de obligaciones sometidas a control financiero. Que, por tanto, y atendida la naturaleza del incumplimiento acreditado en autos, se estima procedente imponer a la denunciada la sanción de pérdida de 3 puntos, como medida disciplinaria idónea, proporcional y coherente con el esquema sancionatorio aplicable a obligaciones de control financiero.

SE RESUELVE:

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas:

I. Se acoge la denuncia interpuesta por la Unidad de Control Financiero en contra del Club Deportivo Universidad de Concepción, declarándose que el club ha incurrido en infracción al artículo 70.1 letra f) del Reglamento de la ANFP, por el pago extemporáneo del IVA correspondiente al período febrero de 2026 (Formulario 29).

II. Se sanciona al Club Deportivo Universidad de Concepción con la pérdida de tres (3) puntos obtenidos en el Campeonato Nacional Primera División 2026.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Simón Marín, Carlos Aravena, Alejandro Musa, Jorge Isbej y Franco Acchiardo.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín

Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

Rol 36/26